

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " "
Extranjero..	10'00 " "

El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR—ELECCIONES

Usando de las atribuciones que me confiere el artículo cincuenta y nueve de la Ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos;

He acordado designar el domingo veinticuatro del corriente para las elecciones de renovación bienal de Diputados provinciales en los distritos de Oviedo-Siero, Cangas de Tineo-Tineo, Gijón-Villaviciosa y Llanes-Cangas de Onis.

Oviedo, 3 de Octubre de 1909.—
El Gobernador, José M.^a Caballero.

En dichas elecciones se observarán fielmente y cumplirán las reglas que siguen:

1.^a Para el procedimiento activo electoral se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

2.^a Para justificar la condición de elegibles conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley electoral, se observará lo mandado en el treinta y cinco de la Ley provincial; tercero del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y el quinto de la ya citada Ley electoral.

3.^a Para las incompatibilidades é incapacidades se considerará vigente lo preceptuado por los artículos treinta y seis y treinta y ocho de la Ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

4.^a De acuerdo con el artículo quinto del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, el censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

5.^a Para la votación en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo veintiuno de la Ley electoral; y para la agrupación, número de distritos electorales y Diputados que corresponda elegir se estiman vigentes los artículos octavo, noveno y décimo de la Ley provincial y once del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

6.^a Como adaptación de lo prevenido en el artículo veinticuatro de la Ley electoral se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes: Haber desempeñado el cargo por el distrito en elecciones generales ó parciales: Ser propuesto por dos Diputados ó Exdiputados del mismo distrito: Haber sido propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las mesas formadas por el Presidente y dos adjuntos.

Los Candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un Distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir.

Anunciada la elección, el Secre-

tario de la Diputación provincial remitirá, en el plazo de tercero día, á la Junta provincial del Censo, certificación de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que la Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, no siendo impedimento para acordarla, la falta de la certificación de referencia por parte del Candidato si consta incluido en la expedida por el señor Secretario de la Diputación. Las infracciones de este mandato, serán castigadas conforme al artículo setenta y cinco de la ley Electoral.

7.^a Cuando los Candidatos aspiren á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores conforme al caso tercero del artículo veinticinco de la ley Electoral, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección.

8.^a En el apartado primero del artículo veintiocho de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial á los efectos de proclamación del artículo veintinueve de dicha Ley; y el artículo veintinueve de la ley Electoral regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales,

correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo Electoral.

9.^a El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los escrutinios por las Juntas provinciales del Censo será el marcado en los artículos treinta al cincuenta de la ley Electoral.

10. La presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la ley Provincial vigente.

Y para la sanción penal necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral, y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno de acuerdo con la Junta Central del Censo ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de la Ley.

Se declara abierto el período electoral desde la publicación de la presente convocatoria, cesando por lo tanto todas las Delegaciones y Comisiones que se hallen nombradas con anterioridad.

